

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-044/2016-07 PROMOVENTE:

A C U E R D O
Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes d
la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, el primero de julio del año en curso
al cual recayó el número de folio de entrada 343, correspondiéndole en razón de turno el número de expedient
CG/DGL/DRRDP-044/2016-07, a través del cual el C . , ejerce la acción resarcitoria patrimonia
a cargo del Centro de Reinserción Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA) de la Secretaría de Gobierno de
Distrito Federal una vez analizado el escrito que se provee y anexos que se acompañan en copia simple, se adviert
que la reclamación del C. , quién sustenta su reclamación que el personal que dirige e
Centro de Reinserción Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA), no tomaron las medidas necesarias d
seguridad para salvaguardar la integridad física y la vida de su hijo, quien fue privado de su vida por otro intern
dentro del Centro de Reinserción Social Varonil Santa Martha Acatitla. Por lo anterior, el reclamante argumenta qu
con dichas conductas violatorias de la Ley, la demandada le ocasiono daños y perjuicios, razón por la cual solicita l
indemnización correspondiente a la cual considera tiene derecho conforme a la ley Visto lo anterior, esta Direcció
de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial Acuerda: No ha lugar a dar inicio al procedimiento d
responsabilidad patrimonial promovido por el C. , en razón de que las presuntas actividade
administrativas irregulares imputadas al Centro de Reinserción Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA) d
a Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, se suscitaron el 29 de septiembre de 2014, es decir, el día del deces
de encuadrándose, los actos de los que se duele el promovente dentro de lo dispuesto
expresamente por el artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que
a letra establece:

Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continúo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.





En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación inten ada ha operado la prescripción, son los siguientes: 1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida. ------Así, en el presente caso, conforme al análisis de las manifestaciones realizadas por el promovente y los anexos que se acompañan resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, pues, el C. RICARDO GARCÍA BARRIOS, en el escrito inicial de reclamación textualmente señala, a foja 1 que "...el día 29 de quien se encontraba interno en el (CERESOVA) septiembre del año 2014, mi hijo : CENTRO DE REINCERCION SOCIAL VARONIL de "SANTA MARTHA ACATITLA", fue privado de la vida por otro interno dicho interno recibió una sentencia de 21 años, en primera instancia y de nombre : segunda instancia le fue bajada la sentencia a 8 años, esto fue en el mes de septiembre del año 2015...."; Hecho que se corrobora con la copia simple que exhibió el Reclamante del acta de defunción número 1111835 de fecha 1 de octubre de 2014, en consecuencia, dado que la fecha en que fue privado de la vida el extinto



No. Registro: 362666 84 Tesis aislada Materia(s): Común Quinta Época

Instancia: Segunda a Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXV Página: 9

ACCION, PRESCRIPCION DE LA.

La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción VI de su Reglamento, se desecha de plano por notoriamente improcedente la reclamación promovida por el C.

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:





VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito."

e lo anterior, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción
demnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación
tentada
éngase como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones de la promoverte el ubicado en
, de esta ciudad
nalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la
ey de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los
atos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial
OTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C ASÍ LO PROVEYÓ Y
RMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO
ATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO
ISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1°, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-8, FRACCIÓN
DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.



